

PROYECTO DE DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA VIGILANCIA
ELECTRÓNICA PERSONAL
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

La Ley N° 29499, del 18 de enero del 2010, establece la vigilancia electrónica personal, como mecanismo de control que tiene por finalidad monitorear el tránsito tanto de procesados como de condenados, dentro de un radio de acción y/o desplazamiento, teniendo como punto de referencia el domicilio o lugar que señalen éstos.

La referida ley fue expedida atendiendo a la necesidad de promover la aplicación de mecanismos idóneos para la sujeción al proceso penal y su ejecución, evitar los efectos negativos que trae consigo la prisión (sea como medida de coerción procesal, como pena impuesta o la posibilidad de beneficio un penitenciario) y contribuir en la disminución del hacinamiento en los establecimientos penitenciarios.

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 013-2010-JUS, publicado el 14 de agosto del 2010, se aprobó el Reglamento para la implementación de la vigilancia electrónica personal establecida mediante la citada ley, siendo modificado posteriormente por el Decreto Supremo N° 002-2015-JUS, publicado el 13 de mayo del 2015.

Por otro lado, mediante Decreto Legislativo N° 1229, publicado el 25 de setiembre del 2015, se modificó la Ley N° 29499, ampliándose el marco de los supuestos de procedencia para acceder al mecanismo y estableciendo supuestos de improcedencia con los que no contaba la Ley originariamente.

De igual manera, mediante Decreto Supremo N° 008-2016-JUS, publicado el 22 de julio del 2016, se aprobaron los "Protocolos Específicos de Actuación Interinstitucional para la aplicación de la vigilancia electrónica personal, establecida mediante Ley N° 29499", como instrumento operativo que permite orientar a los operadores de la Administración de Justicia en la aplicación del procedimiento de vigilancia electrónica personal.

Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 0163-2016-JUS publicada el 13 de julio del 2016, se aprobaron los "Protocolos de ejecución de la vigilancia electrónica personal" como instrumento técnico de gestión para la implementación de la vigilancia electrónica personal.

Los dos últimos documentos a los que se hace mención, implicaron la identificación por parte de los operadores que participaron de la elaboración de los mismos, de algunas deficiencias en la norma que podrían terminar siendo obstáculos en la aplicación de la misma.

En ese sentido, estando a las normas emitidas se hace necesario, previo a la implementación de la vigilancia electrónica personal, establecer una nueva legislación



M. Larrea S.

que permita implementar eficazmente la vigilancia electrónica personal y superar las posibles deficiencias que podrían obstaculizar su adecuada y óptima aplicación.

II. REALIDAD PENITENCIARIA

De acuerdo al Informe "Infraestructura Penitenciaria. Proyección de la capacidad de albergue 2015-2035", "la población del Sistema Nacional Penitenciario se encuentra distribuida en dos grandes grupos: población intramuros (medio cerrado) y población extramuros (medio libre). Dentro del primer grupo se encuentran los procesados bajo medidas cautelares (prisión preventiva) y los condenados a penas privativas de la libertad efectivas. En el segundo grupo se encuentran aquellos que han egresado tras la obtención de un beneficio penitenciario (semi libertad o liberación condicional) o que han sido condenados a penas limitativas de derecho (limitación de días libres o prestación de servicios a la comunidad)"¹.

La Unidad de Estadística del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), ha informado que "la población del sistema penitenciario, al mes de julio de 2016, es de 96,304 internos. De ellos, 79,976 se encuentran reclusos en establecimientos penitenciarios al tener mandato de prisión preventiva o pena privativa de libertad efectiva, mientras que 16,328 personas asisten a los establecimientos de medio libre al haber sido sentenciados a penas limitativas de derechos o liberados con beneficio penitenciario de semi libertad o liberación condicional"², conforme se grafica en el siguiente cuadro:

Población del Sistema Nacional Penitenciario al mes de julio del 2016

POBLACION TOTAL 96,304			
ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS 79,976		ESTABLECIMIENTOS DE MEDIO LIBRE 16,328	
PROCESADOS 38,079	SENTENCIADOS 41,897	ASISTENCIA POST PENITENCIARIO 8,194	PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS 8,134

Fuente: Unidad de Registro Penitenciario
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

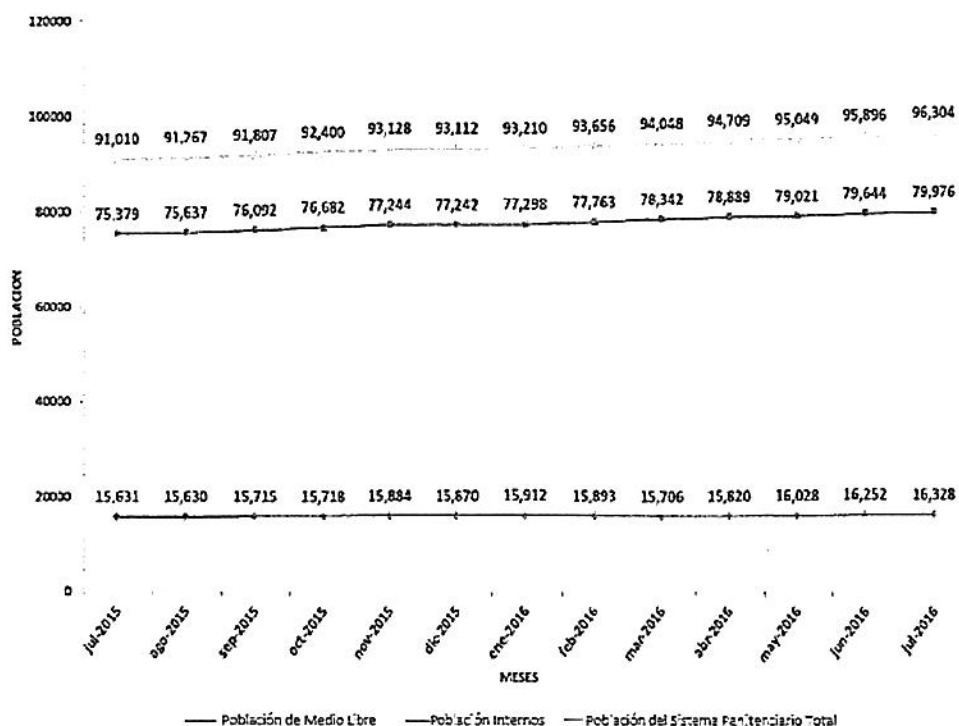
Por otro lado, se advierte de la data estadística que comprende desde el mes de julio del año 2015 a julio del año 2016, un incremento de la población del Sistema Nacional Penitenciario en 6%, pasando de 91,010 a 96,304. Es decir, se presenta un incremento de 5,294 internos en el periodo de un año³.

¹ DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA. Infraestructura Penitenciaria. Proyección de la capacidad de albergue 2015-2035. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Diciembre 2015. Pág. 9.

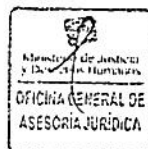
² INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO. Informe estadístico penitenciario 2016. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Julio 2016. Pág. 4.

³ Loc. cit.

EVOLUCIÓN DE LA POBLACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL JULIO 2015 – JULIO 2016



Fuente: Unidad de Registro Penitenciario
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística



M. Larrea S.

Dicha evidencia estadística permite identificar un problema: si dicho crecimiento fuese sostenido, tendría que construirse dos establecimientos penitenciarios por año con una capacidad de albergue para 3,500 internos, similares al EP Lurigancho⁴.

Por su parte, la Dirección General de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos realizó un estudio conjuntamente con el INPE, sobre la proyección de la población penitenciaria al 2035. Asimismo, el Consejo Nacional de Política Criminal - CONAPOC⁵ elaboró el documento de trabajo, "Infraestructura Penitenciaria. Proyección de la capacidad de albergue 2015-2035"⁶, el cual contiene una serie de datos e información sobre la situación actual de la población e infraestructura penitenciaria en nuestro país, así como las causas y factores que se encuentran detrás de la problemática.

El referido documento de trabajo establece la relación entre la población penitenciaria y la infraestructura requerida a 20 años, los estándares y variables básicos que debe

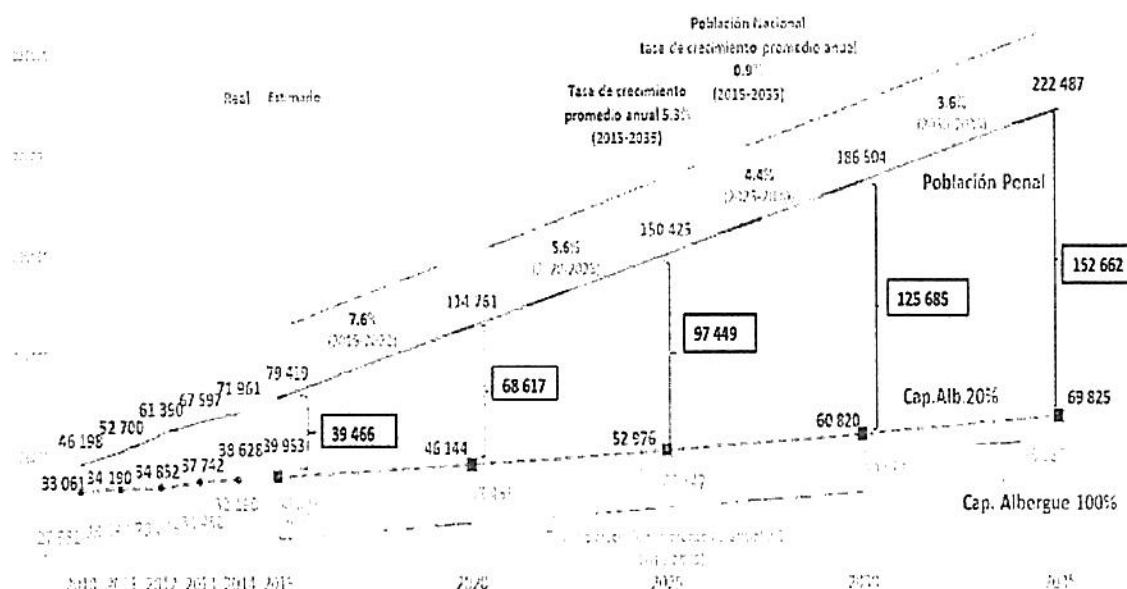
⁴ Loc. cit.

⁵ Creado mediante Ley N° 29807 de noviembre del 2011, y reglamentado mediante Decreto Supremo N° 008-2012-JUS.

⁶ DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA. Infraestructura Penitenciaria. Proyección de la Capacidad de Albergue. 2015-2035. Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Febrero. 2016.

contener todo establecimiento penitenciario (pp. 29-31), así como el dimensionamiento de la infraestructura penitenciaria (pp. 33-35), valorando la brecha de infraestructura que se deberá cubrir en los próximos años.

Estimación de la población penal y capacidad de albergue, 2015 - 2035



Fuente: Infraestructura Penitenciaria. Proyección de Albergue 2015-2035.
Elaboración: Dirección General de Política Criminal y Penitenciaria - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Conforme al estudio realizado, "tomando en consideración que la población penitenciaria crecerá en un promedio anual de 5.3% y la capacidad de albergue en 2.8%, se estima que [al año 2035,] el Estado Peruano contará con 222,487 internos para una capacidad de albergue de 58,187, lo que generaría una brecha por cubrir de 164,300, requiriéndose para cubrir el 100% de dicha brecha, la construcción de 83 establecimientos penitenciarios de tipo ordinario, con una inversión de 18,492'768,113.17 millones de soles"⁷.

Con ello se evidencia que, en los últimos años, el crecimiento de la población penal no estuvo en la misma proporción con el crecimiento de la capacidad de albergue con la que cuenta el Estado⁸. Conforme lo ha establecido el Comité Europeo para los Problemas Criminales, "cuando la capacidad de albergue sobrepasa el 20% de su nivel máximo, ésta es entendida como hacinamiento crítico"⁹, lo cual constituye tratos crueles, degradantes e inhumanos, lesivos de los derechos constitucionales de los

⁷ DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA. Infraestructura Penitenciaria. Proyección de la capacidad de albergue 2015-2035. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Diciembre 2015. Pág. 50.

⁸ La capacidad de albergue se refiere al aforo máximo que tiene el Sistema Penitenciario para albergar a los internos, se dice que hay sobrepoblación cuando se excede el aforo máximo.

⁹ CARRANZA ELÍAS. "Cárcel y Justicia Penal: El modelo de Derechos y Obligaciones de las Naciones Unidas, y una Política Integral de seguridad de los habitantes frente al delito". Cárcel y Justicia Penal en América Latina y el Caribe: Cómo implementar el modelo de derechos y obligaciones de las Naciones Unidas. Primera Edición. ILANUD. 2009. Pág. 63.

detenidos. Ciertamente, los altos índices de sobrepoblación traen consigo violaciones a los derechos humanos fundamentales de las personas privadas de libertad.

Según Elías Carranza, las causas del incremento de la población penitenciaria han contado con dos argumentos enfrentados y excluyentes. Se debería a: i) el incremento de la delincuencia y a la eficacia policial para combatirla; o ii) al incremento del uso de la pena de prisión. En un análisis sobre el incremento de la población penitenciaria realizado entre 1995 y el 2005 en países de América Latina, entre ellos Perú, se ha determinado que entre el 70% y el 90% se debió al uso de la pena de prisión.¹⁰ Resultando importante por ello plantear respuestas efectivas frente a dicha problemática.

Frente a la situación expuesta, la política penitenciaria del Estado busca promover otros mecanismos alternativos más idóneos que la privación de la libertad para personas sentenciadas y/o procesadas; razón por la cual se promulgó la Ley N° 29499 - Ley de Vigilancia Electrónica Personal, incorporando la vigilancia electrónica personal al ordenamiento jurídico nacional, como un mecanismo de control cuya finalidad, conforme lo establece la propia Ley acotada, es monitorear el tránsito tanto de procesados como de condenados, dentro de un radio de acción y desplazamiento, teniendo como punto de referencia el domicilio o lugar que señalen los beneficiados con este mecanismo.



M. Larrea S.

En ese sentido, la aplicación de esta medida implica que los procesados o condenados podrán permanecer en sus domicilios o desplazarse bajo cierto radio de acción, pero monitoreados a través del mecanismo de vigilancia electrónica, de modo que no serán internados en un Establecimiento Penitenciario, o si se trata de internos, implica su egreso de dicho centro, para cumplir su medida cautelar, condena o beneficio penitenciario en su domicilio con el mecanismo impuesto.

De esta manera, se establece una alternativa a la privación de la libertad, para aquellos casos de investigados o sancionados por un delito cuyo límite máximo sancionatorio sea pena privativa de libertad no mayor de ocho (08) años y que revistan ciertas circunstancias particulares personales y sociales exigidas por la norma, además de que el domicilio y los puntos de desplazamiento que señalen, de ser el caso, cumplan con las condiciones técnicas mínimas que permitan el control del mecanismo a través del centro de monitoreo a cargo del INPE.

Por otro lado, tanto en la Ley N° 29499 como en su reglamento, se establecen ciertos momentos específicos en los que puede solicitarse e imponerse el mecanismo de vigilancia electrónica personal; además de ciertas formalidades y procedimientos para su aplicación, en los que intervienen las diversas instituciones del Sistema de Justicia Penal, pero no obstante estar normado, se hace necesario que se sistematice y actualice la referida Ley, toda vez que varias de las instituciones a las que hace

¹⁰ BENITO CURÁ, Mauricio. Sistemas Penitenciarios y penas alternativas en Iberoamérica. Análisis a partir de la situación de la criminalidad y las políticas criminológicas. Tirant lo Blanch. Valencia, 2009. Pág. 177.

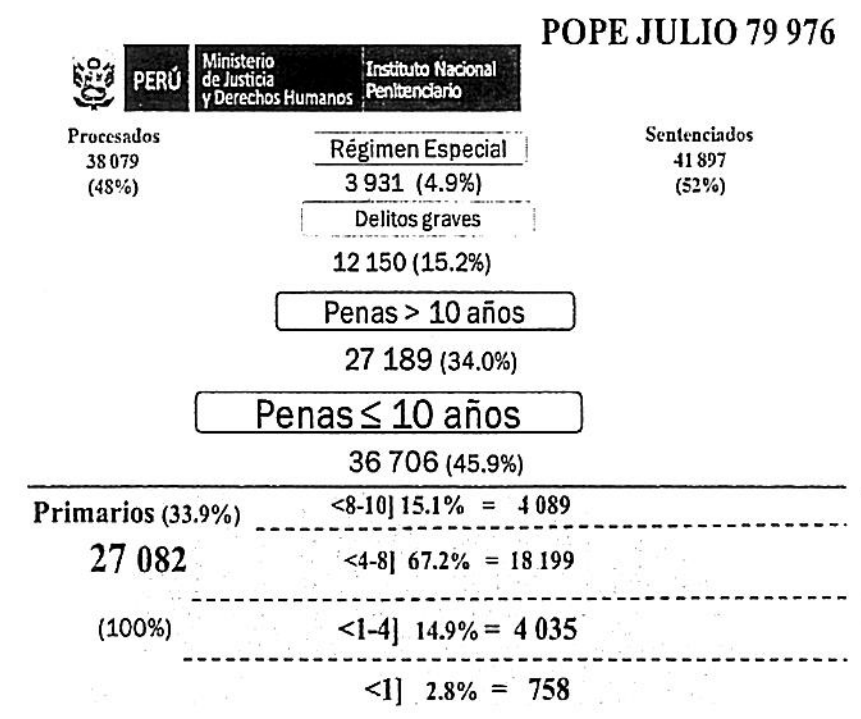
referencia ya no se encuentran en vigencia, habiéndose adelantado la vigencia de instituciones del Código Procesal Penal 2004.

Por otro lado, resulta necesario también regular lo referido a la implementación de la norma estableciendo en primer lugar su aplicación para los supuestos de conversión de penas y beneficios penitenciarios y en un segundo momento para los procesados que deseen acogerse al mecanismo como restricción de la comparecencia. Ello a efectos de una debida implementación de la citada norma.

III. ANÁLISIS Y CONTENIDO DE LA PROPUESTA

3.1. Del objeto, finalidad, definición y ámbito de aplicación.

En la actualidad, el Estado Peruano cuenta con 69 Establecimientos Penitenciarios a nivel nacional, con una capacidad para albergar a 35 mil internos. No obstante ello, conforme se aprecia del grafico siguiente, la población en medio cerrado oficial al mes de julio del año 2016 asciende a 79,976, esto es, que existe una sobrepoblación de 44,976 internos, los que no cuentan con albergue. Esto determina un hacinamiento de un 130% a nivel nacional en promedio.



Esta población además tiene las siguientes características:

- El 52% de ellos (41,897) tienen la calidad de condenados; el 48% restante (38,079), la calidad de procesados y, por ende, están bajo prisión preventiva a la espera de una condena.

- b) El 4.9% del total de la población penitenciaria se encuentra en régimen especial, considerados por la legislación como aquellos que son difícilmente readaptables (no responden al tratamiento); regresionan; reincidentes; traslados por mala conducta; comisión de delitos graves.
- c) Por otro lado, en el 15.2% se encuentran aquellos que han ingresado por delitos que, bajo la legislación actual, no cuentan con beneficios penitenciarios, tales como los delitos de tortura; desaparición forzada; terrorismo; trata de personas agravada; violación sexual de menor de edad/seguido de muerte o lesión grave; comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva; tráfico ilícito de drogas-formas agravadas.
- d) Asimismo, el 34% del total de la población penitenciaria tiene penas o viene siendo procesado por delitos que, bajo la legislación penal, tienen penas mayores a 10 años, tales como el robo agravado/grado tentativa, violación sexual, homicidio calificado-asesinato, extorsión o el secuestro.
- e) A su vez, el 45.9% del total de la población penitenciaria tiene penas o viene siendo procesado por delitos que, bajo la legislación penal, tienen penas menores a 10 años, tales como el incumplimiento de la obligación alimentaria; microcomercialización o microproducción; tenencia ilegal de armas; hurto agravado/grado tentativa; lesiones, homicidio simple, entre otros.

Resumiendo, podemos decir que el 54.1% del total de la población viene siendo procesada o ha sido condenada por delitos graves que, bajo nuestra legislación, superan los 10 años, por lo que, incluso, se encuentran proscritos de algún beneficio penitenciario y además se encuentran asociados a crimen organizado. No cabe duda que frente a esta población la política criminal debe establecer políticas de infraestructura, con mayor capacidad de albergue, programas de tratamiento y metodologías de progresión o regresión, según corresponda a nivel penitenciario.

No obstante, la información estadística revela también que un 45.9% de la población tiene penas menores a 10 años y, de estos, el 73% son primarios (27,082), es decir, que por primera vez han ingresado a un establecimiento penitenciario y que, en su mayoría, tienen mayores posibilidades de éxito en la reinserción social. Para esta franja poblacional, la política criminal, a diferencia de aquellos de difícil readaptación, debe ser diferenciada, sin que ello signifique corrupción o impunidad. Así, cerca de 4,793 internos están condenados o están siendo procesados por delitos con penas entre uno (01) a cuatro (04) años; otros 18,190 internos están condenados o están siendo procesados por delitos con penas entre cuatro (04) a ocho (08) años. Muchos de ellos por delitos menores.

Es frente a esta última población objetivo a la que está dirigida la presente norma, que tiene por objetivo regular la posibilidad, siempre que cumpla los requisitos establecidos y previa valoración por el juez, de la imposición de la vigilancia electrónica personal como

alternativa de restricción en las medidas de coerción procesal, como un tipo de pena aplicable por conversión o su imposición en el otorgamiento de un beneficio penitenciario.

Esto trae consigo y, de allí la finalidad de la norma, una política de deshacinamiento progresivo, a través de la vigilancia electrónica, disminuyendo los costos de medidas penales como el internamiento y efectivizando las medidas cautelares o de los beneficios penitenciarios y, con ello, reducir la reincidencia de aquellos que son monitoreados.

Por ello, la norma establece a la vigilancia electrónica personal como un mecanismo de control frente a procesados y condenados como una alternativa a la prisión preventiva o variación de la misma, como un tipo de pena, aplicable por conversión luego de impuesta una sentencia de pena privativa de libertad efectiva o como un mecanismo de monitoreo en la ejecución de un beneficio penitenciario.

3.2. De la procedencia, solicitud y requisitos

La Ley N° 29499, originariamente no contemplaba restricciones a la aplicación de la vigilancia electrónica; de ahí que en su artículo 3 solo regulaba supuestos de procedencia, mas no de improcedencia. Con la modificación efectuada el año 2015 mediante Decreto Legislativo N° 1229, se incorporó, con la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de dicho decreto, el artículo 3-A a la Ley N° 29499, estableciendo 4 supuestos de improcedencia, entre ellos, ciertos delitos, tales como violación sexual, y los cometidos bajo los alcances de la Ley N° 30077.



M. Lárrea S.

Sin embargo llama la atención, los supuestos de improcedencia reconocidos en el literal "a" del artículo 3-A, cuales son: delitos de lesiones graves cuando la víctima es menor de edad y lesiones graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar (121-B); consideramos que si se restringe la aplicación de la medida para estos dos delitos, con mayor razón debería restringirse para aquellos delitos que atenten contra la vida en un sentido más específico, por ser precisamente la "vida" el valor supremo que amerita mayor protección normativa; en ese sentido, el delito de homicidio calificado, feminicidio o el sicariato deben incluirse en este marco de restricciones, por ser conductas aún más reprochables socialmente que las lesiones ya reguladas.

Adicionalmente a ello, en un Estado Social y Democrático de Derecho como el nuestro, cabe garantizar y resguardar aquellos bienes jurídicos que protegen nuestras estructuras sociales, y evitar cualquier oportunidad que ponga en peligro al país, por lo que se propone la exclusión del beneficio a aquellos que cometan delitos de terrorismo (Decreto Ley N° 25475) así como los más graves delitos contra la Humanidad, como el genocidio, desaparición forzada y tortura.

Por otro lado, a efectos de evitar impunidad, se incorpora la restricción a la aplicación de la medida cuando se trate de delitos de corrupción cometidos por funcionarios públicos, así como cuando el agente es reincidente o habitual en la comisión de hechos delictivos.

Asimismo, la propuesta normativa establece, sin que ello sea imperativo, una población que, al momento de su solicitud, debe evaluarse su prioridad, sin perjuicio del cumplimiento de los presupuestos, tales como el hecho de ser mayor de sesenta y cinco años; aquellos que sufran de enfermedad grave; los que adolezcan de discapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento; las mujeres gestantes; las mujeres con hijos(as) menores a tres años; así como la madre o padre que sea cabeza de familia.

A diferencia de la Ley N° 29499, la presente propuesta regula la solicitud del procesado o condenado, los supuestos en los que pueda requerir la imposición de la medida de vigilancia electrónica personal, así como los requisitos que debe cumplir para su evaluación. Estos últimos tienen por finalidad dotar de suficientes elementos de convicción al juez para decidir, ya que darán cuenta del domicilio o lugar señalado donde se cumplirá la medida y desde la cual se deberá realizar la verificación técnica de viabilidad; así como las condiciones de vida personal, laboral, familiar o social del procesado o condenado.

3.3. Del procedimiento

La presente propuesta normativa a diferencia de la Ley N° 29499, regula todo un procedimiento para el otorgamiento de la vigilancia electrónica personal, el cual que se discutirá en audiencia y en el que además se exigirá un informe al INPE sobre la verificación técnica de su viabilidad en el domicilio o lugar señalado por el solicitante. Declarada ésta, el Juez informará al beneficiario respecto de las reglas de conducta, obligaciones, restricciones y responsabilidades a las que se encuentra sujeto.

Asimismo, en el marco de dicho procedimiento se ha creído conveniente incorporar un artículo referido al contenido de la resolución judicial que otorga la medida de vigilancia electrónica personal, que añade a las reglas de conductas establecidas por la legislación nacional otras adicionales, y cuya finalidad es garantizar su eficaz ejecución.

De igual forma, la presente propuesta normativa, incorpora en su procedimiento un acápite referido a la notificación de la resolución antes indicada, estableciendo plazos perentorios y el uso de medios tecnológicos para una mayor eficacia de su comunicación, tales como uso del fax, correo electrónico, así como eventualmente la comunicación telefónica, con el propósito de dar inicio a las acciones necesarias que garanticen la eficacia y ejecución oportuna de la medida.

El procedimiento propuesto también contempla una diligencia para la instalación del dispositivo electrónico, que deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de culminada la audiencia en la que se concedió la medida de vigilancia electrónica personal. Esta deberá realizarse en el domicilio o lugar señalado por el condenado o procesado, levantándose el acta respectiva con toda la información necesaria para su ejecución.

El presente procedimiento regula, además, el radio de ejecución de la medida, la posibilidad de establecer rutas, parámetros de desplazamiento, periodos de tiempo y horarios siempre que el informe técnico de viabilidad lo permita y en tanto y en cuanto favorezcan a la reinserción del procesado o condenado, o reduzcan el peligro procesal.

Un aspecto que ha sido relevado en el presente procedimiento es el referente a las consecuencias ante el incumplimiento de las reglas de conducta establecidas por el Juez, que pueden ir desde la amonestación del infractor hasta la revocatoria de la vigilancia electrónica personal y el consecuente internamiento en un establecimiento penitenciario si durante la ejecución de la medida, el procesado o condenado ha incurrido en determinadas conductas que ponen en peligro la continuidad de la medida.

Finalmente, cabe destacar que en el presente procedimiento se ha establecido como responsable de la implementación de la vigilancia electrónica personal al INPE, pero estableciendo que el costo del dispositivo electrónico será sufragado íntegramente por el procesado o condenado, salvo que el juez, atendiendo a los informes socioeconómicos que elabore el INPE lo exima, excepcionalmente, total o parcialmente de dicho pago. Asimismo, se regula que el incumplimiento de la obligación de pago acarrea la revocatoria de la medida y el inmediato internamiento del procesado o condenado, de conformidad con el artículo 10 de la Ley N° 29499.

IV. SUSTENTO NORMATIVO

El proyecto de Decreto Legislativo cumple con lo señalado en los artículos 101 y 104 de la Constitución Política del Perú. En efecto, no contiene disposiciones referentes a ninguno de los asuntos con reserva para ser legislados exclusivamente por el Congreso de la República (reforma constitucional, aprobación de tratados internacionales, modificación de leyes orgánicas, modificación de la Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República).

De otro lado, este proyecto de Decreto Legislativo se encuentra circunscrito a la delegación de facultades. Toda vez que el Congreso de la República, mediante Ley N° 30506, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de noventa (90) días calendario, la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A.

En lo relacionado al cumplimiento de la delegación de facultades, el literal b) del numeral 2 del artículo 2 de la citada Ley, faculta al Poder Ejecutivo para declarar en emergencia y reestructurar el Sistema Nacional Penitenciario en lo que respecta a su organización, infraestructura y administración, incluyendo revisar el marco normativo para la inversión en infraestructura, administración, tratamiento y seguridad penitenciaria, sin que ello suponga limitar las atribuciones otorgadas al Sistema Nacional de Control por la Constitución Política del Perú y su ley orgánica; así como reestructurar la política penitenciaria, optimizar los procedimientos de extradición y traslado de condenados; y modificar las normas sobre tratamiento del adolescente en conflicto con la ley penal y mecanismos alternativos para el cumplimiento de penas en general.

En relación a su constitucionalidad, este Decreto Legislativo guarda perfecta concordancia con la Constitución. En efecto, el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece que son objetivos del régimen penitenciario la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Este Decreto Legislativo justamente busca alcanzar estos objetivos, que durante muchos años han estado ausentes de la política penitenciaria.

V. IMPACTO DE LA MEDIDA EN EL DESHACINAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

Es importante resaltar que al ser la vigilancia electrónica una medida alternativa a la prisión, su aplicación permitirá el deshacinamiento progresivo de los establecimientos penitenciarios, propiciando además óptimos resultados en la resocialización de las personas que se acojan a esta medida.

Sin embargo, corresponde hacer una precisión, la aplicación de la vigilancia electrónica personal presenta ciertas restricciones o supuestos de improcedencia, algunos de los cuales ya contemplaba la Ley N° 29499, con la modificación efectuada con el Decreto Legislativo N° 1229; sin embargo, al haberse adicionado algunos otros supuestos de improcedencia, la cantidad de internos a los que podría aplicarse la medida también se restringe, lo cual –como se mencionó líneas arriba– atiende a la necesidad de exceptuar de su aplicación a aquellos delitos que generen mayor daño social, tales como la violación sexual a menores de edad, el feminicidio, los delitos de terrorismo, entre otros. De ahí que, haciendo un cálculo de la cantidad de internos procesados o condenados por delitos con penas no mayores de ocho (8) años, tendríamos una población potencial de 18,190, que tendrían las características de internos primarios, no reincidentes ni habituales y por delitos menores, sobre los cuales puede evaluarse dicha posibilidad.



ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, el análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios o, en su defecto, posibilita apreciar analíticamente los beneficios y costos no cuantificables. La necesidad de la norma debe estar justificada dada la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para solucionarlos.

En relación con la presente propuesta normativa, debe tenerse en cuenta que no solo permitirá deshacinar progresivamente los establecimientos penitenciarios, sino también evitar la exposición criminógena de aquellas personas que, por primera vez, cometen un delito, posibilitándose así su reinserción y resocialización a través de la aplicación de una medida que le permitirá ser monitoreado mientras permanece en su radio de acción (domicilio) o algún punto de desplazamiento (autorizado por el juez), como puede ser, su

centro de estudios, centro de labores, centro de salud; ello, qué duda cabe, incidirá favorablemente en la resocialización de los condenados y garantizará el respeto a los derechos que asisten a los procesados, respecto de quienes aún no se determina responsabilidad y pueden acogerse a este mecanismo como restricción a la comparecencia.

Al respecto, cabe mencionar que según ciertos estudios¹¹ que abordan la efectividad del monitoreo electrónico (ME) para los delincuentes bajo supervisión en la comunidad. Utilizando datos de 75.661 delincuentes enviados en arresto domiciliario en Florida entre 1998 y 2002, encontramos que tanto el sistema de radiofrecuencia como el sistema de posicionamiento global reducen significativamente la probabilidad de infracciones técnicas, reincidencias y fugas para esta población de delincuentes. Los resultados presentados aquí sugieren que las preocupaciones de que los internos bajo ME vuelvan a cometer delitos o faltas técnicas pueden ser exageradas y que el ME de los delincuentes en la comunidad puede ser una alternativa efectiva de seguridad pública a la cárcel. Esto, sin embargo, requiere un análisis exhaustivo respecto a los delincuentes que deben ser colocados en ME y el tipo de dispositivo de monitoreo más rentable y eficiente.

Asimismo, debe considerarse que el proyectado deshacinamiento de más de 11,000 internos, que cumplirían las exigencias para la aplicación de la vigilancia electrónica personal, impactaría positivamente en la administración de recursos del INPE, en la medida que reducirían los costos vinculados a las variables de tratamiento, seguridad y administración, contribuyendo con la reducción de la brecha existente entre la población penal real y la capacidad de albergue del sistema penitenciario. Considerando que el costo anual aproximado de mantener a cada recluso es de aproximadamente 9 mil soles; el ahorro total en solo un año, considerando solo los actuales potenciales beneficiarios de la norma, sería de 180.000 millones de soles.

Los altos costos del encarcelamiento han sido analizados en detalles en el caso de EE.UU., tal como se desprende de diversos reportes¹². Dichos reportes señalan que "(...) el tratamiento parece ser costo-efectivo, particularmente cuando se le compara con el encarcelamiento, que es habitualmente la alternativa"¹³.

Por otro lado, el encarcelamiento no tiene solo un costo para el Estado, sino también para las personas reclusas y para sus familias. Aunque la población no suele considerar estos

¹¹ Kathy G. Padgett, William D. Bales y Thomas G. Blomberg. **2UNDER SURVEILLANCE: AN EMPIRICAL TEST OF THE EFFECTIVENESS AND CONSEQUENCES OF ELECTRONIC MONITORING**. Criminology & Public Policy. Volume 5, Issue 1, Págs. 61-91, February 2006.

¹² John Schmitt, Kris Warner, and Sarika Gupta. "The High Budgetary Cost of Incarceration". Washington: Center for Economic and Policy Research. 201. Disponible en: <http://cepr.net/documents/publications/incarceration-2010-06.pdf>

¹³ Traducción libre de: "(...) treatment appears to be cost effective, particularly when compared to incarceration, which is often the alternative". Doug McVay, Vincent Schiraldi, y Jason Ziedenberg. Treatment or Incarceration? Treatment or Incarceration? INSTITUTE POLICY REPORT Justice Policy National and State Findings on the Efficacy and Cost Savings of Drug Treatment Versus Imprisonment. Justice Policy Institute. 2004. Disponible en: http://www.justicepolicy.org/uploads/justicepolicy/documents/04-01_rep_mdtreatmentorincarceration_ac-dp.pdf (p. 5)

costos como relevantes, es evidente que las horas hombre desperdiciadas o las familias destruidas también representan un costo social, no solo individual o privado¹⁴.

El impacto es positivo también, en la medida que frente al nivel de hacinamiento existente, la población penal beneficiaria, así como sus familiares, al no tener presencia en los establecimientos penitenciarios, sea por cumplimiento de pena o por visita familiar, evitan el riesgo latente de contraer enfermedades –y de ser transmisores de las mismas fuera del penal– y la consecuente atención de los servicios de salud estatales, ya sea del INPE u otras dependencias del Sistema Nacional de Salud.

Financiamiento:

Los gastos que demande la presente norma se ejecutan con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Asimismo, se ha dispuesto que el costo del sistema de monitoreo estará a cargo de los propios internos, salvo disposición en contrario emitida por el Juez.



M. Lárrea S.

Adicionalmente a ello, cabe precisar que la norma se aplica de manera progresiva conforme al calendario oficial que será aprobado por decreto supremo, y se ha facultado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a impulsar procedimientos de selección o asociaciones público-privadas para su implementación.

IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL

Por otro lado, respecto de la regulación de la presente norma, debe tenerse en cuenta que la misma permitirá una adecuada implementación de la vigilancia electrónica personal, en la medida que la nueva propuesta incide en establecer con claridad los supuestos y procedimiento que debe desarrollarse, evitándose así ciertos obstáculos que no favorezcan su adecuada aplicación; asimismo con la vacatio legis establecida permitirá su implementación de modo organizado, en primer lugar para internos (procesados o condenados) y en un momento posterior para todas las otras modalidades que establece la norma.

El proyecto de norma dispone también la derogatoria de los artículos 1, 2, 3, 3 A, 8, 9 y 10 de la Ley N° 29499. Ley que establece la vigilancia electrónica personal, y sus modificatorias.

¹⁴WHO PAYS. "The True Costs of the Punitive Criminal Justice System". 2015. Disponible en: <http://whopaysreport.org/wp-content/uploads/2015/09/Who-Pays-FINAL.pdf>

PODER EJECUTIVO**DECRETOS LEGISLATIVOS****DECRETO LEGISLATIVO
N° 1322**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30506, "Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A.", el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, en este sentido, el literal b) del numeral 2 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar a efectos de reestructurar la política penitenciaria, optimizar los procedimientos de extradición y traslado de condenados; y modificar las normas sobre tratamiento del adolescente en conflicto con la ley penal y mecanismos alternativos para el cumplimiento de penas en general;

Que, mediante Ley N° 29499, se estableció la vigilancia electrónica personal, como mecanismo de control que tiene por finalidad monitorear el tránsito tanto de procesados como de condenados, dentro de un radio de acción y desplazamiento, teniendo como punto de referencia el domicilio o lugar que señalen éstos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2010-JUS, se aprobó el Reglamento para la implementación de la vigilancia electrónica personal establecida mediante Ley N° 29499; posteriormente mediante Decreto Supremo N° 002-2015-JUS se modifica e incorporan artículos al referido reglamento;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1229, que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios, se modificó la Ley N° 29499, en lo que respecta a los supuestos de procedencia e incorpora supuestos de improcedencia a la misma;

Que, resulta necesario establecer un nuevo marco legislativo en relación a la Vigilancia Electrónica Personal a fin de regular la implementación progresiva de la norma, así como actualizar y sistematizar sus disposiciones para una mejor aplicación.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del inciso 2 del artículo 2 de la Ley N° 30506 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA
VIGILANCIA ELECTRONICA PERSONAL****TÍTULO I
OBJETO, FINALIDAD, DEFINICIÓN
Y ÁMBITO DE APLICACIÓN****Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene como objeto regular la vigilancia electrónica personal como alternativa de restricción en las medidas coerción procesal, como un tipo de pena aplicable por conversión o su imposición en el otorgamiento de un beneficio penitenciario.

Artículo 2.- Finalidad

La finalidad del presente Decreto Legislativo es contribuir con la disminución de los niveles de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, a través de la vigilancia

electrónica sobre personas procesadas o condenadas, disminuyendo los costos de medidas penales como el internamiento y efectivizando las medidas cautelares o de los beneficios penitenciarios y, con ello, reducir la reincidencia de aquellos que son monitoreados.

Artículo 3.- Definición y modalidades de la vigilancia electrónica personal

3.1. La vigilancia electrónica personal es un mecanismo de control que tiene por finalidad monitorear el tránsito tanto de procesados como de condenados, dentro de un radio de acción y desplazamiento, teniendo como punto de referencia el domicilio o lugar que señalen estos.

3.2. Para el caso de procesados, la vigilancia electrónica personal es una alternativa de restricción de la comparecencia que será dispuesta por el juez a petición de parte como alternativa a la prisión preventiva o variación de la misma, a fin de garantizar la permanencia de los mismos en el proceso.

3.3. Para el caso de condenados, la vigilancia electrónica personal es un tipo de pena, aplicable por conversión luego de impuesta una sentencia de pena privativa de libertad efectiva, que será dispuesta por el juez a fin de garantizar el cumplimiento de la pena y la resocialización del condenado.

3.4. Para el caso de condenados que obtengan los beneficios penitenciarios de semi libertad o liberación condicional, la vigilancia electrónica personal es un mecanismo de monitoreo que será impuesta por el juez, a solicitud de parte, a fin de garantizar el cumplimiento de la pena y la resocialización del condenado.

3.5. En cualquiera de estos casos, el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) es la entidad encargada de implementar y ejecutar la vigilancia electrónica personal, la cual se aplicará en forma progresiva y según las condiciones técnicas en el ámbito y territorio que señale el calendario oficial. Asimismo, el INPE realiza un seguimiento continuo sobre el cumplimiento del mecanismo de control, debiendo reportar al juez o al Ministerio Público sobre sus resultados, según corresponda, en caso se adviertan violaciones a las condiciones impuestas, a fin de adoptar las correspondientes acciones, según lo que se detalle en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación

El presente Decreto Legislativo se aplica a los procesados y condenados que, además de cumplir con los requisitos previstos para su imposición, no se encuentren previstos en una de las causales de improcedencia previstos en el literal c) y d) del numeral 5.1 del artículo 5.

**TÍTULO II
PROCEDENCIA, SOLICITUD Y REQUISITOS****Artículo 5.- Procedencia de la vigilancia electrónica personal****5.1. La vigilancia electrónica personal procede:**

a) Para el caso de los procesados, cuando la imputación se refiera a la presunta comisión de delitos sancionados con una pena no mayor a ocho (08) años.

b) Para el caso de los condenados, que tengan impuesta una sentencia condenatoria de pena privativa de libertad efectiva no mayor a ocho (08) años.

c) Están excluidos los procesados y condenados por los delitos tipificados en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121, 121-B, 152, 153, 153-A, 170 al 174, 176-A, 177, 200, 279, 279-A, 279-B, 279-F, 296 al 297, 307, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 325 al 333, 382, 383, 384, 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401 del Código Penal; por los delitos cometidos como miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley N° 30077; por los delitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias;

d) Tampoco procede para aquellos que tengan la condición de reincidentes o habituales; o cuando su internamiento sea consecuencia de la revocatoria previa de alguna pena alternativa a la privativa de libertad, beneficio penitenciario, reserva de fallo condenatorio,

suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad o conversión de penas en ejecución de condena.

5.2. Para el otorgamiento de la vigilancia electrónica se da prioridad a:

- a) Las personas mayores de sesenta y cinco años.
- b) Las personas que tengan enfermedad grave, acreditada con pericia médico legal.
- c) Las personas que tengan discapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento.
- d) Las mujeres gestantes.
- e) Las mujeres con hijos(as) menores a tres años.
- f) La madre o padre que sea cabeza de familia con hijo (a) menor de edad o con hijo(a) o cónyuge que tenga discapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado.

Artículo 6.- Solicitud

El procesado o condenado que se encuentre dentro de los supuestos de procedencia, puede formular una solicitud dirigida al juez que corresponda, a fin de acceder a la vigilancia electrónica personal, en los siguientes supuestos:

- a) Para el caso de procesados, estos pueden solicitar la imposición de la vigilancia electrónica personal como alternativa a la prisión preventiva o variación de esta última de encontrarse interno. En estos supuestos, la vigilancia electrónica personal opera como una alternativa de restricción del mandato de comparecencia, de conformidad con el artículo 288, inciso 5, del Código Procesal Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 957.
- b) Para el caso de condenados, estos pueden solicitar la imposición de la vigilancia electrónica personal como alternativa a la pena privativa de libertad efectiva. En este supuesto, la vigilancia electrónica personal opera como un tipo de pena aplicable por conversión, de conformidad con el artículo 29-A del Código Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 635.
- c) Para el caso de condenados, estos pueden solicitar la imposición de la vigilancia electrónica personal dentro del procedimiento para acceder a los beneficios penitenciarios. En este supuesto, la vigilancia electrónica personal opera como un mecanismo de monitoreo para la ejecución de la semi libertad o liberación condicional, de conformidad con los artículos 50 y 55 del Código de Ejecución Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 654.

Artículo 7.- Requisitos

La solicitud, sin perjuicio de la información que se considere necesaria para fundamentar la misma, debe ser acompañada por los siguientes documentos:

- a) Documentos que acrediten el domicilio o lugar señalado en el cual se cumplirá la medida;
- b) Documentos que acrediten las condiciones de vida personal, laboral, familiar o social del procesado o condenado; en el caso de internos, esta información es brindada por el INPE a través de la emisión de los informes sociales y psicológicos correspondientes;
- c) Antecedentes judiciales y penales;
- d) Documentos que acrediten estar inmerso(a) en alguna(s) de las prioridades establecidas en el artículo 5, si fuere el caso.

TÍTULO III PROCEDIMIENTO

Artículo 8.- Audiencia sobre vigilancia electrónica personal

8.1. La procedencia de la vigilancia electrónica personal se determina en la audiencia que corresponda, según la normatividad vigente. Previo a la audiencia, se debe contar con el informe del INPE sobre la verificación técnica de su viabilidad en el domicilio o lugar señalado por el solicitante.

8.2. La vigilancia electrónica personal procede únicamente cuando medie la aceptación expresa del

procesado o condenado en la audiencia que corresponda. Su no aceptación no limita a que el juez pueda evaluar las alternativas que establezca la legislación nacional sobre medidas cautelares, penas alternativas o distintas reglas de conducta.

8.3. Declarada la procedencia de la vigilancia electrónica personal, el juez instruye al procesado o condenado, sin perjuicio de establecerse como reglas de conducta, las obligaciones, restricciones y responsabilidades a las que tiene que sujetarse, así como de las consecuencias que acarrea su incumplimiento.

Artículo 9.- Contenido de la resolución judicial que dispone la vigilancia electrónica

La resolución judicial que dispone la vigilancia electrónica personal debe consignar expresamente, sin perjuicio de las reglas de conducta que la legislación nacional establece, las siguientes reglas para su eficaz ejecución, bajo responsabilidad funcional:

- a) No variar el domicilio o lugar señalado desde el cual se ejecuta la medida de vigilancia electrónica personal, sin previa autorización judicial;
- b) Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la medida cuando fuere requerido para ello.
- c) Permitir el acceso del personal del INPE al domicilio o lugar señalado donde se ejecutará la medida con la finalidad de evaluar el eficaz cumplimiento de aquella.
- d) No manipular o dañar el mecanismo de vigilancia electrónica personal, por sí mismo o a través de terceros o mediante el uso de sistemas electrónicos o informáticos que impidan o dificulten su normal funcionamiento;
- e) El cumplimiento oportuno del costo por el uso del dispositivo electrónico, de ser el caso;
- f) El radio de acción y desplazamiento, teniendo como punto de referencia el domicilio o lugar señalado por el solicitante. De ser el caso, debe establecer las rutas, parámetros de desplazamiento, periodos de tiempo y horarios, siempre que contribuya a la reinserción o disminuya el peligro procesal;
- g) La orden a la dependencia policial de la jurisdicción a la que pertenece el domicilio o lugar señalado por el procesado o condenado, frente a una alerta grave o muy grave comunicada por el INPE, para ubicar y detener al procesado o condenado sujeto a la medida;
- h) El apercibimiento expreso de revocar la medida impuesta por una de internamiento definitivo, frente al incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta antes establecidas; y,
- i) Las demás que considere importantes para una adecuada ejecución de la medida impuesta.

Artículo 10.- Notificación de la resolución que dispone la vigilancia electrónica personal

10.1. La resolución que dispone la vigilancia electrónica se notifica al procesado o condenado y a los demás sujetos procesales:

- a) En caso, que la resolución haya sido emitida con presencia física del procesado o condenado, el Juez procede a notificarle en forma personal en dicho acto, conjuntamente con los sujetos procesales presentes.
- b) En los demás casos la resolución se notifica dentro de las veinticuatro horas después de ser dictada, bajo responsabilidad funcional.

10.2. El Juez dispone la remisión de copias certificadas de la resolución en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, al INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, para su obligatorio cumplimiento.

10.3. Para mayor eficacia en la ejecución oportuna de la medida impuesta, se utiliza el fax, correo electrónico u otro medio, y eventualmente puede comunicarse telefónicamente la parte resolutoria para iniciar las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento a la medida, sin perjuicio de la remisión posterior del mandamiento escrito en el plazo establecido.

Artículo 11.- Diligencia de instalación

11.1. Cumplidos los requisitos establecidos en la presente norma e impuesta la vigilancia electrónica

personal, se procede a su instalación. En tal sentido, el juez señala día y hora para dicha diligencia, la misma que no puede exceder de las cuarenta y ocho (48) horas de culminada la audiencia. Cuando se trate de un procesado o condenado que se encuentre interno en un establecimiento penitenciario, continúa recluso hasta que se haga efectiva dicha diligencia.

11.2. La diligencia de instalación debe realizarse en el domicilio o lugar señalado por el condenado o procesado. El personal del INPE es el responsable de dicha diligencia, siendo facultativo la presencia del abogado defensor o del fiscal. En ésta, se levanta un acta, la misma que además de la información que se considere pertinente, contiene lo siguiente:

- a) Las generales de ley del procesado o condenado;
- b) Información sobre el domicilio o lugar donde se cumplirá la medida, o será el punto de referencia para su radio de acción;
- c) La información necesaria sobre el dispositivo electrónico y su correcto uso;
- d) Las consecuencias del mal uso o manipulación del dispositivo electrónico, por él o por tercero, instruyéndosele sobre la emisión de alertas que ello conlleva;
- e) La dependencia policial de la jurisdicción a la que pertenece el domicilio o lugar señalado por el procesado o condenado;
- f) El tratamiento que deben recibir, por parte del INPE, cuando se trate de condenados a pena privativa de libertad bajo vigilancia electrónica personal o de aquellos que egresen por beneficios penitenciarios;
- g) Toda aquella información que sea necesaria para su eficaz seguimiento y monitoreo;

11.3. Culminada la diligencia de instalación, el procesado o condenado debe suscribir el acta, dejándosele una copia de la misma. Asimismo, el personal del INPE, dentro de las veinticuatro (24) horas de realizada, remite el acta al fiscal o al abogado defensor, según corresponda, al juez que dictó la medida, así como al registro penitenciario.

Artículo 12.- Lugar y radio de ejecución de control

12.1. El juez señala el radio de acción sobre la base del domicilio o lugar señalado por el procesado o condenado. Asimismo, siempre que contribuya a la reinserción o reduzca el peligro procesal, de ser el caso, puede establecer rutas, parámetros de desplazamiento, periodos de tiempo y horarios, conforme al informe técnico de viabilidad remitido por el INPE.

12.2. El INPE realiza el seguimiento y monitoreo del cumplimiento eficaz de la medida adoptada, comunicando a la autoridad competente sobre las ocurrencias presentadas. El reglamento de la presente norma, así como las directivas que sean necesarias, señalan el tiempo de respuesta y acciones necesarias para tal fin.

Artículo 13.- Incumplimiento de las reglas de conducta

13.1. Si durante el periodo de ejecución de la vigilancia electrónica personal el procesado o condenado incumple con las reglas de conducta impuestas, el juez, según el caso, puede:

- a) Amonestar al infractor, frente al incumplimiento de una regla de conducta impuesta o cuando el INPE comunique una alerta leve.
- b) Revocar la medida impuesta y ordenar el internamiento en un establecimiento penitenciario si, durante la ejecución de la vigilancia electrónica personal, el procesado o condenado haya reincidido en la comisión de un nuevo delito, se haya dictado prisión preventiva en un proceso distinto, haya infringido reiteradamente alguna regla de conducta, dañe el dispositivo o el servicio de tal manera que impida el monitoreo o control; o cuando el INPE haya comunicado una alerta grave o muy grave.
- c) Comunicada la resolución que revoca la medida impuesta o cumplida que sea la misma, se procede a la diligencia de desinstalación del dispositivo electrónico,

dentro de las veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad funcional.

13.2. Comunicado el incumplimiento de las reglas de conducta, el juez debe programar la audiencia donde se debatirá la revocatoria de la medida en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, bajo responsabilidad funcional.

13.3. El reglamento de la presente norma regula las alertas leves, graves y muy graves.

Artículo 14.- Financiamiento de la vigilancia electrónica personal

14.1. El INPE es el responsable de la implementación de la vigilancia electrónica personal.

14.2. El costo del dispositivo electrónico y el servicio de vigilancia electrónica es sufragado íntegramente por el procesado o condenado.

14.3. El Juez, atendiendo los informes socioeconómicos del INPE podrá, excepcionalmente, eximir a los procesados o condenados total o parcialmente del pago de los costos antes mencionados.

14.4. El reglamento de la presente norma regula el procedimiento y oportunidad para la emisión de los informes socioeconómicos y los componentes que comprende el costo que debe asumir el procesado o condenado por la vigilancia electrónica personal, así como los plazos en que se debe realizar el pago correspondiente.

14.5. El incumplimiento de la obligación de pago acarrea la revocatoria de la medida y el internamiento definitivo del condenado o procesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la presente norma.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia de la norma

La presente norma entra en vigencia progresivamente en los diferentes distritos judiciales según calendario oficial que será aprobado por Decreto Supremo y refrendado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Para tal efecto, el Sector Justicia está facultado a impulsar procedimientos de selección o asociaciones público privadas para su implementación.

El calendario oficial inicia con un plan piloto en un distrito judicial ubicado en el Departamento de Lima o en la Provincia Constitucional del Callao, que reúna las condiciones técnicas de viabilidad para su adecuada implementación, y solo se implementa para internos que se encuentren en calidad de procesados o condenados, conforme a los supuestos de procedencia regulados en el artículo 4 de la presente norma.

Posteriormente, a los 365 días de haberse implementado el piloto al que hace referencia en el párrafo precedente, entra en vigencia para los demás supuestos establecidos en la ley, conforme al calendario oficial.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en sesión de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, define el distrito judicial donde se implementa el primer plan piloto, sobre la base de la información que el INPE alcance. Dicha Comisión tiene un plazo de quince (15) días, desde la publicación de la presente norma, para su instalación y decisión correspondiente.

La Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal dispone, una vez elegido el Distrito Judicial donde se implementa el primer plan piloto, que la Comisión Distrital de Implementación del Código Procesal Penal adopte las medidas necesarias para su eficaz cumplimiento. Para tal efecto, la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, en coordinación con el INPE, asiste técnicamente a nivel distrital.

Segunda.- Apoyo de la Policía Nacional del Perú

La Policía Nacional del Perú apoya al INPE en la eficaz ejecución de la medida de vigilancia electrónica personal.

Tercera.- Directivas y protocolos

Autorícese al Sector Justicia a dictar las disposiciones que resulten necesarias para la adecuada implementación del presente Decreto Legislativo.

Cuarta.- Reglamento

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dentro de los sesenta (60) días calendario de publicada la presente norma, publica el reglamento de la presente norma.

Quinta.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS**ÚNICA.- Derogación de disposiciones legales**

Deróganse los artículos 1, 2, 3, 3-A, 8, 9 y 10 de la Ley N° 29499 y sus modificatorias, Ley que establece la vigilancia electrónica personal.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

1471010-1

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1323****EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA****POR CUANTO:**

Que, mediante Ley N° 30506, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de PETROPERU S.A., por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, en ese sentido, el literal a) del numeral 2 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana; así como modificar la legislación penal y procesal penal y de ejecución penal con el objeto de revisar la regulación vigente del delito de feminicidio y sus agravantes, la terminación anticipada, la confesión sincera; y la regulación vigente de los beneficios penitenciarios para combatir la violencia familiar y la violencia de género, así como proteger los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, independientemente del vínculo de parentesco con los agresores y víctimas de los mencionados delitos;

Que, resulta necesario incorporar en la legislación penal precisiones normativas a fin de fortalecer la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género, y se proteja de modo efectivo a los grupos vulnerables de mujeres, niñas, niños y adolescentes de la violencia familiar y cualquier otra forma de violencia y discriminación, siendo además necesario la inclusión de medidas orientadas a sancionar las conductas de explotación humana en todas sus formas, por estar directamente relacionadas a estos fenómenos criminológicos;

De conformidad con lo establecido en el literal a) del inciso 2 del artículo 2 de la Ley N° 30506, Ley que

delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperu S.A. y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE
LA LUCHA CONTRA EL FEMINICIDIO, LA
VIOLENCIA FAMILIAR Y LA VIOLENCIA
DE GÉNERO**

Artículo 1.- Modificación de los artículos 46, 108-B, 121, 121-B, 122, 124-B, 168, 208, 323 y 442 del Código Penal

Modifícanse los artículos 46, 108-B, 121, 121-B, 122, 124-B, 168, 208, 323 y 442 del Código Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 46.- Circunstancias de atenuación y agravación

(...)

2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

(...)

d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación, tales como el origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole.

(...)"

"Artículo 108-B.- Feminicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar;
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme al artículo 36."